

Dictamen Núm. 96/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de enero de 2026 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un centro sanitario al salir del ascensor por no encontrarse correctamente nivelado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 3 de septiembre de 2024 el interesado presenta en un registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que se refiere a la caída que el día 21 de marzo de 2023 sufre en el “Centro de Salud de (...) a donde acudía a consulta (...) a las 12:52 horas” que achaca al “deficiente estado de las instalaciones”, que había motivado la presentación el día 21 de abril de aquel mismo año una reclamación en un formulario de quejas “por las lesiones padecidas” y en el que, además, puntualizaba que “a día de hoy (21 de abril de

2023) me encuentro en proceso de revisiones por las lesiones que padezco”; a este escrito acompañaba diversa documentación médica y varias fotografías.

En el escrito presentado el 3 de septiembre de 2024 tras dejar constancia de que “el 20 de mayo de 2024 se formuló reiteración de la reclamación, indicando que no había finalizado el proceso de curación” pasa a exponer la relación de los hechos objeto de la reclamación. Refiere que encontrándose en aquel 21 de marzo de 2023 tuvo la necesidad de “utilizar el montacargas siguiendo las indicaciones dejadas por el personal del centro, toda vez que el ascensor se encontraba averiado./ Al salir del mismo, y dado que el montacargas no se detuvo al mismo nivel del suelo, se produjo la caída del dicente, precipitándose hacia delante e impactando no sólo con el suelo sino con la puerta de cristal de entrada del propio centro de salud, puerta que se encontraba abierta hacia dentro del establecimiento sanitario”, y declara que la caída fue presenciada por “no solo por personal médico, sino también por otros usuarios” y que “hubo de ser llamada una ambulancia”, que le trasladó a Hospital “X”, donde fue atendido de traumatismo craneoencefálico y en la mano derecha, además “se produjo fractura escapular, limitación funcional, cicatriz en la cara y dolor en diferentes puntos”.

Indica que el tratamiento rehabilitador finalizó “en diciembre de 2023, siendo el último control por parte de la especialidad de Traumatología el día 12 de enero de 2024, fecha en que se hace ecografía de la rotura extensa de tendones del supraespinoso y del infraespinoso, observando cambios en el hombro con una fractura que impresiona de consolidada”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco euros con sesenta y tres céntimos (88.345,63 €) por las lesiones y las secuelas, que desglosa.

Adjunta diversa documentación médica, así como varios informes relacionados con su traslado tras el accidente, uno de los cuales emitido por Transinsa en relación a su traslado en ambulancia el día 21 de marzo de 2023 sobre las 13:23 horas, en el que se refleja la recogida del paciente en el Centro de Salud con destino a, por “accidente en la planta baja del Centro de

Salud (...). Llevado en silla de ruedas por el personal de Información (...), (que) llamó a Ambulancias (...) y trasladado al Hospital "X". Figura, además, otro de la Central de Coordinación del SAMU Asturias que constata que el incidente acontece en y que la llamada de aviso se produce el 21 de marzo de 2023 a las 13:06 horas".

El informe de la Unidad de Soporte Vital Básico refleja el accidente sufrido por el paciente, de 78 años, en el mencionado centro indicando "caída, trauma con la puerta" y traumatismo en cráneo y brazo derecho.

Por otro lado, el informe clínico de Urgencias de 21 de marzo de 2023 de la Fundación Hospital Jove indica que el "paciente acude tras caída casual, con TCE, sin pérdida de conocimiento. Hoy acudió a y como estaba estropeado el ascensor cogió el montacargas y al salir tropezó golpeándose con la puerta de cristal y cayendo a la calle" alcanzándose como diagnóstico traumatismo craneoencefálico y fractura no desplazada de escápula.

En cuanto al informe del Servicio de Traumatología del Hospital "Y" de 29 de marzo, se indica en el mismo que el paciente acude para revisión de fractura desplazada de escápula, tras valoración realizada en Hospital "X" el día de la caída.

Aporta, además, varias fotografías, tanto de sus lesiones como de la planta baja del centro de salud en las que se pueden ver los carteles que indican que uno de los elevadores está "fuera de servicio" y "utilizar montacargas", la distancia entre la salida del montacargas y la puerta de cristal abierta hacia dentro de la salida a la calle y la aparente elevación o desnivel entre la planta y el suelo del elevador.

2. Mediante oficio de 17 de septiembre de 2024, la Jefa de Sección de Apoyo comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios -refiriéndose al escrito presentado el día 3 de septiembre de 2024-, el nombramiento de instructor y su régimen de recusación, las normas de procedimiento aplicables, el plazo de

resolución y notificación legalmente previsto y el sentido del silencio administrativo.

3. Previa petición formulada por el Instructor del procedimiento, el día 7 de octubre de 2024 la Gerente del Área Sanitaria le remite una copia de la historia clínica del reclamante y un informe del Jefe del Servicio de Gestión y Seguridad de las Instalaciones, Ingeniería y Mantenimiento del Área Sanitaria.

En este informe se explica que “en el centro para acceder a la zona de policlínicas existen dos aparatos elevadores. El mantenimiento y conservación de dichos equipos se rigen por la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 ‘Ascensores’ del Reglamento de aparatos de elevación y manutención en cuanto a su mantenimiento e inspección. Ambos aparatos se encuentran en perfecto estado de mantenimiento con la inspección OCA vigente y con el mantenimiento contratado con una empresa autorizada para ello tanto en el momento actual como en marzo de 2023, fecha en la que se describe el incidente./ Los elevadores de se identifican con el RAE 5648 (montacamillas) y el RAE 5743./ El mantenedor autorizado de dichos aparatos elevadores contratado durante marzo de 2023 era la empresa (...). Solicitado informe sobre el estado de conservación, mantenimiento y accesibilidad, seguridad y uso de los aparatos elevadores referidos al mantenedor autorizado (...) indica que uno de ellos (RAE 5743) estaba fuera de servicio y el otro (RAE 5648) estaba en funcionamiento normal constando inspección el 5 de marzo de 2023 con un defecto leve por comunicación bidireccional”, y añade que “este servicio no ha tenido constancia de los hechos relatados hasta la recepción de esta petición de informe”.

Adjunta el informe emitido por la empresa encargada del mantenimiento en el que se deja constancia de que, por un lado, el ascensor identificado alfanuméricamente como RAE 5648 “se encontraba en funcionamiento normal” con visitas de mantenimiento programadas los días 2 y 26 de marzo de 2023, “sin que consten desviaciones por parte del técnico”, y de inspección periódica el día 5 del mismo mes y, por otro, que, previo aviso el 23 de enero “por

ascensor parado” en que hubo de ajustarse el contacto de la puerta de la planta 3, consta otro aviso el día 23 de marzo “en la que del mismo modo el técnico ajusta contactos de puertas”. El mismo día, 23 de marzo, el técnico resolvió otro problema detectado en la inspección del día 5 referido a la falta de comunicación bidireccional con el exterior. Consta un certificado de inspección fechado el 3 de marzo de 2023 con resultado desfavorable por defectos graves referidos a dicha falta de comunicación.

4. Con fecha 16 de octubre de 2024 se incorpora al expediente un informe pericial emitido por la compañía aseguradora de la Administración en el que se destaca que el reclamante “omite sus antecedentes médicos, con especial relevancia los relacionados con los graves problemas traumatológicos que presentaba en rodilla (se sometió a artroscopia de rodilla), columna vertebral siendo intervenido quirúrgicamente para tratar hernia discal, y hombros presentando tendinopatía y rotura del tendón supraespinoso y del tendón subescapular en el hombro derecho con clínica dolorosa desde 2013; también omite que tras ser estudiado por el Servicio de Neurología no encontraron sospecha de patología craneal ni neurológica”, de lo que deriva al cálculo de una indemnización desproporcionada. Por otra parte, defiende que “no se acredita el nexo causal entre el funcionamiento del elevador y las lesiones alegadas” porque “el elevador funcionaba correctamente” a tenor del informe técnico emitido al respecto, “no consta parte de incidencias del centro en relación con el supuesto accidente” y “la reclamación se basa en la mera manifestación del reclamante”.

5. Mediante oficio notificado al interesado el día 28 de octubre de 2025 el Instructor le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntando una copia del expediente.

El 17 de noviembre de 2025 el interesado presenta un escrito de alegaciones donde reitera sus pretensiones y reproduce lo ya expuesto, partiendo de que el día de los hechos hubo de hacer uso del montacargas y que

“al salir del mismo, y dado que el montacargas no se detuvo al nivel del suelo, se produjo la caída”, explicando que se precipitó hacia delante, lo que le llevó a impactar con el suelo y con “la puerta de cristal de entrada del propio centro de salud, puerta que se encontraba abierta hacia dentro”, por lo que considera que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio público.

6. El día 2 de diciembre de 2025, el Instructor del procedimiento suscribe una propuesta de resolución desestimatoria entendiendo que no cabe considerar acreditada la existencia de nexo causal entre el “funcionamiento del elevador y las lesiones que padece el reclamante”, sin que exista “ningún tipo de prueba (declaraciones, grabaciones, etc.) que corroboren lo afirmado por el interesado en su escrito de reclamación”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de enero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Salud, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de abril de 2023 y el accidente del que trae causa tuvo lugar el 21 de marzo del mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos llamar la atención sobre una cuestión de suma importancia que este órgano consultivo ha abordado en numerosas ocasiones:

la referida a la necesidad de que los informes preceptivos aborden las cuestiones esenciales planteadas. Como venimos afirmando (por todos, Dictamen Núm. 188/2024), la finalidad de la instrucción no es otra que la de proporcionar al órgano competente los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con este propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor como por otros órganos administrativos y por parte de los interesados, de manera que, al término de la instrucción, estén claros todos los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, así como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso examinado, entendemos que la instrucción realizada no ha satisfecho plenamente dicha finalidad dado que, frente a las alegaciones del reclamante, la Administración no despliega actividad ninguna para aclarar cómo ocurrieron los hechos. Así, habiéndose acreditado que es el personal del propio centro de salud quien telefona para solicitar una ambulancia tras producirse la caída, la Administración no recaba ningún testimonio entre su personal. Del mismo modo, a pesar de la presentación de fotografías que muestran un desnivel en la cabina del elevador por parte del interesado, la Administración no aporta ninguna información concreta sobre el particular.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, en parte debido a la inicial falta de cuantificación del daño por parte del interesado, que presenta su reclamación tempranamente, lo que no es óbice para su adopción, a tenor de lo previsto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de dicha Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado solicita una indemnización por los daños y perjuicios que, entiende, se le han irrogado tras tropezar al salir del ascensor en un centro de salud por no haberse detenido a la altura de la planta, generando un desnivel, y llegando a caer sobre la puerta de cristal de entrada al centro, que se encontraba abierta.

La documentación incorporada al expediente acredita la realidad tanto de una caída ocurrida el día y en el centro señalado por el reclamante como de ciertas lesiones sufridas a consecuencia de la misma, por lo que debemos considerar probada la efectividad de ciertos perjuicios, sin perjuicio de su ulterior concreción y de la valoración que quepa efectuar de los mismos, en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes (por todos, Dictamen Núm. 43/2025), el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de unas concretas instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Partiendo, por lo tanto, de la efectividad del daño y de la titularidad autonómica del centro en el que se produjo la caída, y tomando en consideración el deber que aquí concurre de vigilar el estado de las

instalaciones y de preservar la seguridad e integridad física de quienes hacen uso de las mismas, debemos también recordar que, como ya indicamos en el Dictamen Núm. 27/2023, esta obligación ha de ser definida en términos de razonabilidad.

En el caso que nos ocupa, la reclamación centra su imputación de responsabilidad en que el hecho de que el elevador, al detenerse en la planta baja, no quedó nivelado a la altura del suelo, hecho que provocó una caída, cuyas consecuencias se agravaron porque el traspies llevó al interesado a alcanzar la puerta de cristal de acceso al centro, que se encontraba abierta, golpeándose contra ella.

La propuesta de resolución que elabora el Instructor del procedimiento es desestimatoria en base a que, según afirma, “no existe ningún tipo de prueba (declaraciones, grabaciones, etc.) que corroboren lo afirmado por el interesado en su escrito de reclamación”, y a que “no puede acreditarse la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del elevador y las lesiones” a tenor del informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión y Seguridad de las Instalaciones, Ingeniería y Mantenimiento del Hospital “Y”, que señala que los dos elevadores a que se hace referencia en la reclamación “se encuentran en perfecto estado de mantenimiento”.

Así las cosas, debemos atender al material probatorio del que ha pretendido valerse el interesado. Según su versión, acude a una consulta médica a el día 21 de marzo de 2023, encontrándose con que el ascensor se encontraba averiado, con numerosos carteles que indicaban que estaba fuera de servicio y que se debía utilizar el montacargas situado al lado, para cuya prueba muestra varias fotografías, supuestamente tomadas el mismo día de los hechos. En ellas se aprecia la cercanía entre las puertas de los elevadores y la puerta de salida del centro, de cristal. En la imagen tomada, esta se encuentra abierta, lo que evidencia que no se cierra de manera automática y que no necesita un soporte para mantenerse en esa posición. El reclamante mantiene que la cabina del elevador se para sin estar a la altura del

suelo de la planta y que es este desnivel el que provoca su tropiezo y ulterior caída: muestra dos fotografías que parecen evidenciar tal desnivel.

Además, aporta los informes de Transinsa y de la Central de Coordinación del SAMU-Asturias conforme a los cuales debemos dar por acreditados los siguientes hechos no contradichos durante la instrucción: el día de los hechos, tras el accidente, que se produce en la planta baja de, el personal del centro socorre al accidentado y solicita una ambulancia, que lo traslada a un centro hospitalario. El informe de la Unidad de Soporte Vital Básico refleja "caída, trauma con la puerta" y traumatismo en cráneo y brazo derecho.

Seguidamente, entre la documentación médica obrante en el expediente, destacamos ahora que el informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital Jove al que el reclamante es trasladado en ambulancia deja constancia de que el "paciente acude tras caída casual, con TCE, sin pérdida de conocimiento. Hoy acudió a y como estaba estropeado el ascensor cogió el montacargas y al salir tropezó golpeándose con la puerta de cristal y cayendo a la calle" alcanzándose como diagnóstico traumatismo craneoencefálico y fractura no desplazada de escápula. Posteriormente, el informe del Servicio de Traumatología del Hospital "Y", de 29 de marzo, también recoge que el paciente acude para revisión de fractura por "caída en cuando acudía a consulta. Refiere que el ascensor no funcionaba y le indicaron el uso de un montacargas. Al salir fue dando tumbos y finalmente se precipitó contra una puerta de cristal y después al suelo".

Así las cosas, interesa determinar, previamente, si puede darse por probado que el reclamante sufrió la caída en el modo que relata y por la causa que señala. Pues bien, reconociendo que recae sobre él la carga de la prueba, no puede admitirse que, como señala el Instructor del procedimiento, no exista ningún tipo de prueba que corrobore lo afirmado por aquel, a pesar de no haberse aportado al procedimiento testimonios de testigos o grabaciones, como menciona. Ello nos lleva a hablar de la facilidad probatoria pues, en este caso, la Administración ha limitado su actuación, en lo que aquí respecta, a negar la

suficiencia probatoria de lo que se le presenta sin llevar a cabo pesquisa alguna, a pesar de disponer de medios para ello: es la Administración quien dispone de mayor capacidad para localizar al personal que solicitó una ambulancia para el herido y a quienes pusieron a su disposición una silla de ruedas y lo acompañaron.

En el procedimiento administrativo no existe una regulación propia sobre la valoración de la prueba, si bien se puede afirmar que en el caso de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, habitualmente, pesa sobre el particular la carga de acreditar la realidad de los hechos en los que funda su pretensión, así como su relación causal con los daños cuyo resarcimiento persigue, en atención a los principios generales que se deducen de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. No obstante, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre otros administrativos -los que una parte de la doctrina especializada denomina “procedimientos lineales”-, la Administración no es un sujeto imparcial en sentido estricto, sino más bien parte interesada en la concreta cuestión que se debate, además de ser el sujeto que ha de resolver el procedimiento, en la medida en que, como sucede en el supuesto examinado, se cuestiona si se han incumplido o no los estándares de funcionamiento exigibles, siendo el propio sujeto ante el que se dirige el reproche el obligado a dar respuesta al interrogante. Junto a ello, la Administración es quien tutela el procedimiento, toda vez que acuerda realizar los actos de instrucción y los reviste de las formalidades que considera necesarias en garantía de su legalidad y eficacia. Asimismo, hemos de tener presente que el citado artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado 7, dispone que “Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”.

Como venimos señalando, este Consejo Consultivo, para la determinación de los hechos relevantes del caso, ha de acudir a una valoración conjunta de la prueba, y ello no puede hacerse atendiendo exclusivamente al

resultado de la actividad probatoria realizada a instancia de quien acciona la responsabilidad, sino que ha de tenerse en cuenta también la llevada a cabo por la Administración, en su papel de parte interesada, en atención a los principios de posibilidad y facilidad probatoria.

En el presente supuesto, la Administración no ha realizado actividad útil alguna dirigida a precisar cómo se produjo el accidente, que no puede negar, por lo que debemos aceptar, no solamente que en efecto se produjo al salir del ascensor por un tropiezo, sino que las fotografías que presenta el reclamante para mostrar el desnivel son, en efecto, del día y elevador indicados.

Ello nos lleva a determinar si, el mismo, es suficiente para determinar que la Administración es responsable de las consecuencias lesivas de la caída.

A lo afirmado por parte del interesado de que cae a consecuencia de una falta de nivelación de la cabina, que aporta imágenes que lo acredita, el informe técnico incorporado al expediente no da respuesta a lo que aquí se plantea ni aclara si cualquier falta de nivelación queda registrada en modo alguno.

Conforme lo señalado en el anexo del Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente, se indica, como medida de seguridad, que, cuando se cambie el equipo tractor, “deberá lograrse una precisión de ± 2 cm del nivel de parada de la cabina respecto al nivel del piso”.

Esta norma, en vigor en el momento del accidente que nos ocupa, ha sido derogada por el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 ‘Ascensores’, que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente, y que trata de la nivelación deficiente en el anexo VII, al decir que “todos los ascensores incluidos en el campo de aplicación de esta instrucción técnica, a excepción de los que dispongan de una declaración de conformidad CE con la Directiva 2006/42/CE, de conformidad UE con el Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, o de

conformidad UE con la Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, existentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, incorporarán obligatoriamente, y en los plazos que se establecen a continuación, las siguientes medidas de seguridad”, obligando a que “en el plazo de seis meses en caso de accidente por falta de nivelación, o cuando se cambie el grupo tractor, deberán realizarse las modificaciones necesarias para conseguir una precisión de parada de, según UNE EN 81-20, 5.12.1.1.4, al menos ± 10 mm y una precisión de nivelación de ± 20 mm, siendo recomendable el uso de un variador de frecuencia”.

A la luz de las fotografías aportadas por el reclamante y sobre las que la Administración no se ha pronunciado, a pesar de que no solamente disponía de los medios para informar sobre la nivelación sino que tenía la obligación de dar respuesta a las afirmaciones concretas vertidas en el escrito de la reclamación, puede darse por acreditado que el desnivel que presentaba el elevador en el momento de la caída superaba las medidas a las que hace referencia la normativa sobre seguridad de los ascensores, comprometiendo la seguridad de las personas, máxime en un centro de salud al que acuden personas de movilidad reducida o limitada. Ello nos lleva a concluir que un inadecuado mantenimiento de los elevadores ha generado un riesgo que se ha materializado en un resultado que el interesado no tiene la obligación jurídica de soportar.

En suma, la actividad probatoria llevada a cabo por el interesado es la que puede exigirse a un particular en las circunstancias concurrentes, y permite estimar acreditada la realidad de la caída y su causa -una deficiente nivelación de la cabina del elevador por encima de los límites tolerables en materia de seguridad-.

Sobre el alcance de la indemnización deberá pronunciarse la Administración, previo expediente contradictorio, habida cuenta de la necesaria ponderación de las dolencias previamente padecidas por el reclamante y las lesiones verdaderamente atribuibles a la caída que da lugar a la reclamación, sin que el resarcimiento pueda extenderse a las limitaciones o patologías de

base tal como se deslinda con nitidez en los pronunciamientos judiciales que cuantifican supuestos análogos (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJCV:2021:7550-, y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 20 de noviembre de 2017 -ECLI:ES:TSJCLM:2017:3052-).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a conforme a lo señalado en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-